

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **ALCIRA CALVO BELTRAN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**.

HECHOS

1°. Relató el apoderado judicial de la señora **ALCIRA CALVO BELTRAN**, que en ejercicio de su función como representante judicial de la citada, compradora de derechos herenciales, realizó trámite de sucesión intestada, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, para lo cual se otorgaron las escrituras N° **4187 causante MARIA DEL CARMEN LADINO** y **4188 causante ARSENIO MALDONADO ORTIZ**, vinculadas con el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-818073, de data 30 de diciembre de 2022, solicitado su registro ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, entidad que les asignó el turno de registro **2023-23484** y **2023-23486**, respectivamente, emitiendo el 4 de mayo de 2023, dos notas devolutivas, contra las cuales el **18 de mayo de 2023**, **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, asignándosele los siguientes radicados: 1) Para la nota devolutiva de la escritura 4187: **50S2023ER06265** 2) Para la nota devolutiva de la escritura 4188: **50S2023ER06266**.

2°. El 18 de agosto de 2023, fue notificado de la **Resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023**, por medio de la cual se rechazó el recurso presentado frente a la nota devolutiva de la escritura pública 4188, esto es, el **radicado N° 50S2023ER06266**, presentando el **recurso de queja el 28 de agosto de 2023**, ante la **SUPERINETENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO**, asignándosele el radicado **SNR2023ER107281**, Corporación que mediante oficio del 29 de agosto de 2023, le comunicó que en esa misma fecha **direccionó la solicitud a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, por competencia**; recibiendo el **4 de septiembre de 2023**, oficio de ésta última oficina, informándole que al recurso de queja había sido asignado al grupo de gestión jurídica de esa entidad con **radicado N° 50S2023ER11277**.

Por consiguiente, no ha obtenido pronunciamiento frente a los recursos de reposición y apelación interpuesto contra la nota devolutiva de la escritura **4187**, ni frente al recurso de queja presentado contra la **resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023**.

2.- La tutela se recibió procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web, el 6 de octubre de 2023.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y propiedad privada.

La pretensión concreta, es la siguiente:

- 1.- Ordenar la nulidad de la Resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023 y/o en su defecto, se dé curso a los recursos presentados contra la nota devolutiva del registro de la escritura 4188
- 2.- Ordenar dar curso al recurso de queja presentado contra la Resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023, que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la nota devolutiva con turno de registro **2023-23486**
- 3.- Dar aplicabilidad al silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición y apelación presentado contra la nota devolutiva de la escritura 4187 y/o se dé trámite al mismo.

CONTESTACION DE LA TUTELA

1.- **La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, informó que la **Subdirección de Apoyo Jurídico Registral** es la dependencia responsable para desatar el recurso que vincula el folio de matrícula inmobiliaria que alude el accionante, entidad que informó lo siguiente: *“Consultada la base de datos de expedientes de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral con el parámetro de la matrícula inmobiliaria 50S-818073 y nombre del accionante **NO se encontró expediente proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que vincule la citada matrícula inmobiliaria; con ocasión de ello y para los fines a que haya lugar, se adjunta constancia de no expediente”***

Explicó que los Registradores de Instrumentos Públicos como servidores públicos, son los responsables del manejo administrativo, técnico y jurídico de cada una de las oficinas de registro y sus actuaciones deben ajustarse a los mandatos de la Constitución Nacional, de la Ley 1579 de 2012, y las demás normas que se relacionan con su actividad, entre esas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como producto del desarrollo de esa actividad registral que se materializa en cada oficina de registro, se encuentran diferentes actos administrativos que son proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos, de los cuales conviene destacar, los que son susceptibles de recurso, así:

1. El acto de inadmisión del registro o nota devolutiva.
2. El acto de inscripción o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. El que concluye o decide una actuación administrativa.
4. El que concluye o decide el trámite de una solicitud de devolución de dineros.
5. El que rechaza un recurso o los recursos que concluyen el procedimiento administrativo.

Lo anterior, permite afirmar que en los eventos en que el interesado esté inconforme con el acto de inscripción, la providencia que decide una actuación administrativa proferida, la decisión de no inscribir un documento o con el acto administrativo que no accede a la devolución de dineros correspondientes a derechos de registro, tiene a su alcance los recursos contemplados en la Ley 1437 de 2011, esto es, el recurso de reposición ante el respectivo Registrador de instrumentos Públicos y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se observa pues que, en el caso concreto existe un medio idóneo y eficaz de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso estudiado; y la resolución de los recursos en segunda instancia de registro se encuentra en cabeza de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de esa Superintendencia, lo cual para la situación que ocupa la atención, hace inoperante el presupuesto de la subsidiaridad

Al respecto es necesario ilustrar al despacho de la forma como se resuelven los recursos interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos, cuando contra estos legalmente proceden el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En el evento de la expedición de una nota devolutiva dentro de un trámite registral, debido a que los instrumentos no cumplen con varios o con alguno de los requisitos para que se proceda a su registro, se otorga en amparo del numeral 2 del artículo 21 del Decreto 2723 de 2014, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación para que se presenten los recursos respectivos. Cuando estos se ejercen dentro del término legal, según la Resolución No. 232 del 30 de junio de 2021, se resuelve el recurso de reposición por el Registrador de Instrumentos públicos que emitió la nota devolutiva o el acto administrativo, y el de apelación subsidiaria es enviado a la Subdirección de Apoyo jurídico Registral, dependencia que hace parte de la Superintendencia de Notariado y Registro para su análisis y decisión. Posterior a ello, se expide una resolución que resuelve la situación del caso concreto, confirmando, modificando o revocando la nota devolutiva. En caso que el registrador de instrumentos públicos no conceda los recursos ordinarios procederá el recurso de queja, el cual conocerá igualmente la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

Sostuvo que el legitimado procesalmente para pronunciarse es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, teniendo en cuenta que hasta tanto, dicha oficina no remita el recurso de queja, ellos no adquieren competencia para conocer el asunto, adicionalmente en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Alegó que la Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción.

2.- **El registrador encargado de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**, admitió que efectivamente a esa oficina ingresó **la Escritura Pública N° 4188** de fecha 30 de diciembre de 2022, otorgada por la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, cuyo acto jurídico es una aclaración de la escritura N° 1294 del 11 de agosto de 2008 y una adjudicación en sucesión del causante ARSENIÓ MALDONADO ORTIZ, **solicitud que ingresó con el turno 2023-23486**, del folio de matrícula inmobiliaria 50S-818073, documento que fue devuelto sin registrar, mediante nota devolutiva impresa el 4 de mayo de 2023, contra la cual el abogado IVAN RODRIGO GOMEZ MALDONADO, representante legal de ALCIRA CALVO BELTRAN, interpuso el 18 de mayo de 2023, el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el radicado 50S2021ER06265, asignándose número de expediente **ND 072 de 2023**, recurso que se decidió con **Resolución 577 del 8 de agosto de 2023**, el cual fue debidamente notificado, contra el cual se presentó recurso de queja, radicada en esa oficina el 1° de septiembre de 2023, remitiéndose el mismo, junto con el expediente, el **11 de octubre de 2023 con oficio 50S2023EE25070 a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. En ese orden, la solicitud del radicado **50S2023ER1277 del 1° de septiembre de 2023, se contestó de fondo**, por lo que se está ante un hecho superado.

PRUEBAS:

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- * NOTA DEVOLUTIVA ESCRITURA 4187
- *NOTA DEVOLUTIVA ESCRITURA 4188
- *RECURSO REPOSICION NOTA DEVOLUTIVA ESCRITURA 4187
- *RECURSO NOTA DEVOLUTIVA ESCRITURA 4188

*RESOLUCION 557

*NOTIFICACION RESOLUCION 557

*RECURSO DE QUEJA

*REPORTE RADICACION

*TRASLADO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR:

*OFICIO DE RESPUESTA AL PETICIONARIO DE LA OFICINA DE REGISTRO

“Respuesta: SNR2023EE096984

Bogotá, 01 de septiembre de 2023

Señor(a) Iván Rodrigo Gómez Maldonado

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER107281

Respetado(a) señor(a)

Le informo que su solicitud se dio traslado al Grupo de Gestión Jurídica de la oficina de registro de Bogotá Zona Sur, radicado N°50S2023ER11277. Posteriormente se dará respuesta al correo electrónico citado en su oficio.

Luis Orlando García Ramírez.”

2.- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**, remitió los siguientes documentos:

*OFICIO DE REMISION DE EXPEDIENTE A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2023

ORIP-BZS-JU-ESPEC
50S2023EE 25070
Al responder favor citar este radicado

Doctor
FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral
Superintendencia de Notariado y Registro
Correo: fernando.acosta@supernotariado.gov.co
Ciudad

Referencia: Remisión recurso de queja
RAD: 50S2023ER11277
Exp.: ND – 072 – 2023

Respetado Doctor:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la **RESOLUCION No. 557** de fecha 8 de agosto de 2023, expedida por esta ORIP y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2723 de 2011 art. 21, envió expediente para el trámite respectivo, anexando.

RECURSO: Numero 072 / 2023 en 115 anexos, oficio de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación con radicado 50S2023ER06265 de fecha 15 de mayo de 2023, nota devolutiva 2023-23486 de fecha 4 de mayo de 2023, recibos de caja, escritura 1294 de la Notaria 66, escritura 4188 de la notaria 17, Resolución No. 557 de fecha 8 de agosto de 2023 Por la cual se resuelve rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, notificación electrónica 50S2023EE19604 con constancia de entrega y publicación en página web

Cordialmente,

LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

*REPORTE DE ENVIO

REMISION RECURSO DE QUEJA

Laura Milena Rodríguez Becerra <lauram.rodriguez@supernotariado.gov.co>
Mié 11/10/2023 16:52

Para:Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>
CC:Fernando Alberto Acosta Araujo <fernando.acosta@supernotariado.gov.co>;Subdireccion de Apoyo Juridico Registral SNR <subdireccionapoyojuridicoregistral@Supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)
25070 REMISION QUEJA.pdf; 11277 QUEJA.pdf; recurso nd.pdf;

Cordial saludo

Se remite RECURSO DE QUEJA ND-072-2023 para lo de su competencia

Cordialmente,

Laura Milena Rodríguez Becerra
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no se resuelve dentro de los términos legales un recurso interpuesto contra un acto administrativo.

En este caso se tiene que **las escrituras públicas N° 4187 y N° 4188**, otorgadas por la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, el 30 de diciembre de 2023, fueron presentadas para registro ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, por el apoderado de la señora ALCIRA CALVO BELTRAN, asignándose el **turno de registro: 2023-23484 y 2023-23486**, respectivamente, siendo devueltas sin registrar con notas devolutivas impresas el 4 de mayo de 2023, actos administrativos contra los cuales se interpuso, el 18 de mayo de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación, quedando radicados así:

*Para la nota devolutiva de la **escritura 4187: 50S2023ER06265**

*Para la nota devolutiva de la **escritura 4188: 50S2023ER06266**

El recurso interpuesto frente a la nota devolutiva de la **escritura 4188, radicado, 50S2023ER06266, turno de registro N° 2023-23486**, fue resuelto mediante **Resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023**, rechazando el mismo, siendo necesario precisar que, si bien es cierto en el contenido de este acto administrativo se hizo alusión a un radicado equívoco, esto es, **50S2023ER06265**, lo cierto es que el cuerpo de la decisión se hace referencia a la escritura pública **4188, CAUSANTE ARSENIO MALDONADO ORTIZ**. Contra esta decisión, el apoderado judicial, el **28 de agosto de 2023 interpuso el recurso de queja**, por lo cual el **11 de octubre de 2023 (el día anterior a este fallo) fue remitido con oficio 50S2023EE25070, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, a la subdirección de apoyo jurídico registral de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Conforme con lo anterior, corresponde establecer si la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **ALCIRA CALVO BELTRAN**, al no resolver el recurso de reposición y apelación, interpuesto por el accionante, desde el 28 de mayo de 2023, contra la nota devolutiva de la escritura pública 4187, radicado 50S2023ER06265 respecto de la matrícula inmobiliaria 50S818073, causante MARIA DEL CARMEN LADINO y, el recurso de queja, presentado el 28 de agosto de 2023, al que se le asignó el radicado **50S-2023ER11277**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.¹ Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente: “(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*²; (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se*

¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-481 de 1992, T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-1160A de 2001, T-294 de 2003, T-392 de 2003, T-625 de 2004 y T-411 de 2005.

² Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁴ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁵”⁶.

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA Y DERECHO DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que:

“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁷.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sobre el tema, de antaño se ha sostenido lo siguiente:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”⁸. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.⁹

³ Sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra. ⁴

Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁴ Sentencia T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

⁶ Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda.

⁷ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

De igual forma, se ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones la máxima Corporación Constitucional también ha afirmado lo siguiente:

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹⁰, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹¹. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”¹².

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de **quince (15) días hábiles**, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, y en esa medida, es por consiguiente, un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente¹². Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**, no demostró y ni siquiera hizo alusión en la contestación de la tutela, haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el 18 de mayo de 2023, contra la nota devolutiva expedida el 4 de mayo de 2023, del registro de la escritura pública **4187, turno de registro 2023-23484**, a la que se le asignó el radicado **50S2023ER06265**, solicitud que obra en los anexos allegados por el actor.

BOGOTA 18 DE MAYO DEL 2023	Fecha 18/05/2023 1:32:33 p. m.	Anexos 97	50S2023ER06265
SEÑOR (ES)	Origen PERSONA NATURAL / IVAN RODRIGO	Destino ORIP / ESPECIAL / GLADYS SIMIJACA	Asunto RECURSO DE REPOSICION
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR	SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO.		
E.S.D.	ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN POR Inconformismo a NOTA DEVOLUTIVA elaborada con de fecha 4 de mayo DEL 2023, notificada el día 5 de mayo del 2023. a la notaría respectiva.		
RADICADO A CITAR: 2023 – 23484			

Se advierte entonces, en primer lugar, que ha transcurrido cuatro (04) meses desde que se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la nota devolutiva de la escritura pública **4187, turno de registro 2023-23484**, radicado **50S2023ER06265** sin que el mismo se haya resuelto, siendo necesario aclarar que fueron dos los recursos, radicados en la misma fecha, y tan solo se resolvió uno de ellos, esto es, el referente a la nota devolutiva de la escritura pública 4188, recalándose que en el acto administrativo decisorio, de

¹⁰ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹¹ Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo ¹² Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

¹² Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

manera errada se hizo alusión al radicado que aun falta por resolver, y de allí, presuntamente la confusión para dejar sin solución esa radicación.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**, disponía de un plazo de **quince (15) días** para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la actora contra la nota devolutiva expedida el 4 de mayo de 2023, del registro de la escritura pública **4187, turno de registro 2023-23484**, a la que se le asignó el radicado **50S2023ER06265**, término dentro del cual no se ha efectuado ningún pronunciamiento, y en esa medida se debe amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que el recurso enunciado, no ha sido resuelto y el término legal para ello, ya fue superado desde hace varios meses, hecho que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición en materia de recursos.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición de la señora **ALCIRA CALVO BELTRAN**, por consiguiente, **SE ORDENARÁ AL DR. LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ, REGISTRADOR ENCARGADO DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE BOGOTA** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue presentado el 18 de mayo de 2023, al que se le asignó el **50S2023ER06265, incoado contra la nota devolutiva del 4 de mayo de 2023, que devolvió sin registro la escritura pública 4187 del 30 de diciembre de 2022, causante MARIA DEL CARMEN LADINO.**

Finalmente, frente al recurso de queja presentado contra la Resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023, presentado el 28 de agosto de 2023, radicado el 1° de septiembre de 2023, por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR con el N° 50S2023ER11277**, no se vislumbra vulneración alguna ante su falta de decisión, como quiera la entidad competente para resolver el mismo **-subdirección de apoyo jurídico registral de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-** tan solo recibió el expediente el **11 de octubre de 2023**, por tanto, dicha entidad se encuentra dentro del término establecido por la ley para resolver.

Debiendo aclararse que no se ordenará que la decisión se notifique en un término determinado, ya que el trámite y las formas de la notificación de los actos administrativos, está regulado por la Ley.

Frente a los demás derechos invocados: debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, estos quedan satisfechos o amparados, con la decisión que se adoptará respecto del derecho de petición, por ser el que da origen a los otros derechos, de manera que respondida la petición, se garantiza el acceso a los demás derechos.

Finalmente, se considera que desborda la competencia de los jueces de tutela decretar nulidades de resolución o aplicar el silencio administrativo, pretendidos con la demanda de tutela, ya que eso es propio de la justicia ordinaria, no del juez constitucional, por existir otros medios de defensa, tanto en vía gubernativa como judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **ALCIRA CALVO BELTRAN**, quien actúa mediante apoderado judicial, vulnerando por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, DE BOGOTA**.

SEGUNDO.- ORDENAR AL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA SUR, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto el 18 de mayo de 2023, por el apoderado de la señora **ALCIRA CALVO BELTRAN**, contra la nota devolutiva expedida el 4 de mayo de 2023, del registro de la escritura pública **4187, turno de registro 2023-23484**, a la que se le asignó el radicado **50S2023ER06265**.

TERCERO: NEGAR, el amparo al derecho de petición, deprecado frente a la falta de pronunciamiento respecto del recurso de queja elevado el 28 de agosto de 2023, contra la Resolución N° 577 del 8 de agosto de 2023, por cuanto la **Subdirección de apoyo jurídico registral de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, esta dentro del termino legal para resolver.

CUARTO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación, no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
alciracalvo@gmail.com ivanugc@gmail.com

ACCIONADOS:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA SUR:
ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

SUPERNOTARIADO: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ